

las Comunicaciones como operador de telecomunicaciones y permisos especiales para la explotación del espectro electromagnético, que le permite ejecutar tan especial actividad, sin que los derechos y obligaciones de dichos permisos y registros puedan ser ejercidos en manera alguna por terceros no autorizados por el Gobierno.

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no ha delegado, ni le ha subrogado al señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LÓPEZ**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, sostuvo una relación de carácter netamente comercial, con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, en curso de la cual, ésta última, desarrolló actividades, de “MANTENIMIENTO DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”, por lo que resulta importante destacar que estas actividades son sustancialmente **AJENAS** al giro ordinario de los negocios de mi representada.

ICOTEC COLOMBIA S.A.S. de manera autónoma e independiente y sin adquirir la calidad de contratista de mi representada, se comprometió a ejecutar actividades de “*instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones (...)*” sin que hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones.

Las actividades se ejecutaron por parte de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** con total autonomía técnica, administrativa y directiva y fue éste quien contrató para tal efecto al personal requerido para la ejecución del servicio objeto del contrato de, sin injerencia o intervención alguna por parte de mí representada.

Ahora bien, respecto de la solidaridad consagrada en el art. 34 C.S.T., se debe resaltar, que para que se configure la solidaridad del beneficiario de la obra y respecto del contratista independiente, es necesario demostrar los siguientes presupuestos; (i) contrato de trabajo entre el demandante y el contratista independiente, (ii) contrato de obra entre el empleador (contratista independiente) y la empresa de la cual se depreca la solidaridad, en este caso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y (iii); que las labores contratadas no sean extrañas a las de la empresa o el dueño de la obra, es decir, relación de causalidad entre los dos contratos, tal y como lo ha señalado la C.S.J. en numerosas ocasiones.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure responsabilidad solidaria alguna en contra de **COLOMBIA**

TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y deberá revocarse la totalidad de la condena en contra de mi representada.

2. TERMINACIÓN DEL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** se suscribió como último contrato el No. 71.1.1127.2013 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual finalizó el **07 de enero de 2016**, hecho que se encuentra soportado con la documental del contrato, de igual forma se debe tener presente que la relación laboral entre el demandante e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** finalizó el **07 de septiembre de 2016**, razón por la cual no es jurídicamente imputable ninguna obligación más allá del **07 de enero de 2016** frente a mi representada y al mantenerse una condena fuera de dichos extremos temporales se estaría violando flagrantemente los derechos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y emitiendo una sentencia sin fundamento fáctico y jurídico, dado que le está imputando responsabilidad derivada de un negocio jurídico del cual no fue parte como es la relación laboral entre el señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LÓPEZ** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, y que fue por más de nueve meses con posterioridad a la relación comercial entre las codemandadas.

3. SITUACIÓN PARTICULAR DEL DEMANDANTE

Conforme al interrogatorio de parte absuelto por el señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LÓPEZ**, al igual que con la documental del proceso, se tiene que el demandante estuvo incapacitado desde diciembre de 2015 no siendo un trabajador activo para su empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, de igual manera se tiene que la relación laboral finalizó el **07 de septiembre de 2016** con el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 08 de septiembre de 2016 siendo una causal legal para la terminación del vínculo laboral con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, lo que demuestra una vez más que mi representada no tiene injerencia alguna en la relación que existió entre el demandante y la codemandada y deber ser absuelta de todas las pretensiones.

4. DEPÓSITO JUDICIAL Y PAGO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Como bien lo determinó el Juzgado, mi representada constituyó un depósito judicial y se efectuó un pago dentro del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades a favor del demandante, los cuales cubren todas las acreencias laborales que se adeudaban al señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LÓPEZ**, sin encontrarse suma alguna pendiente, pagos que no pueden ser desconocidos en ningún momento.

Mi representada, constituyó un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$294.490, monto que corresponde a las siguientes acreencias laborales y los cuales están conforme a los créditos de primera clase reconocidos y aprobados en el trámite liquidatorio.

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$146.284
Intereses de Cesantías	\$2.926
Prima de Servicios	\$ 145.280
TOTAL	\$ 294.490

De igual manera, dentro del proceso de Reorganización y Liquidación de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, se reconoció conforme con en el “*ACTA AUDIENCIA –ICOTEC COLOMBIA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN*” de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de fecha 25 de junio de 2019, en la cual se adjudican los bienes de la sociedad liquidada de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1116, un pago a favor del señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LÓPEZ** por valor de \$918.794, siendo las obligaciones a cargo de su empleador, razón por la cual no se adeuda ningún concepto.

5. INTERESES MORATORIOS NO PUEDEN SER IMPUESTOS POR VÍA DE SOLIDARIDAD A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

De igual manera, frente a la condena por intereses moratorios a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** esta no debe imponerse por vía de solidaridad ya que su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros

diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, también debe tenerse en cuenta que el artículo 34 del mismo Código, no contempla la aplicación de la solidaridad respecto de ningún tipo de sanción o intereses, como lo son los intereses moratorios al haber presentado la demanda con posterioridad a los 25 meses de finalización del vínculo laboral del demandante con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, razón por la cual, deberá absolverse a mi representada de dicha condena.

Reiterando una vez más que, el contrato comercial suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** finalizó el **07 de enero de 2016** y en la medida que la relación laboral del señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LÓPEZ** con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** terminó el **07 de septiembre de 2016**, mi representada no tiene que responder más allá del **07 de enero de 2016**.

Acorde a todos los argumentos expuesto, solicito a la Honorable Sala **REVOCAR** la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva frente a las condenas impuestas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/LMSN

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL FAMILIA LABORAL – SALA QUINTA DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LOPEZ.
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P Y OTRO.
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2019 00144 01.

HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.208.527 de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con la finalidad de presentar mis alegaciones finales en los siguientes términos:

Tenemos que el señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.235.135 de Neiva - Huila, tiene 44 años de edad, presto sus servicios al **ICONTEC COLOMBIA S.A.S POR ADJUDICACION Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.P.S.**, que con extremos temporales del 01 de enero de 2011 hasta el 07 de septiembre de 2016, es decir por un poco más de 06 años, como se encuentra acreditado.

Que durante la relación laboral al señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LOPEZ**, por parte de las empresas **ICONTEC COLOMBIA S.A.S POR ADJUDICACION Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.P.S.**, no le realizaron la consignación de las cesantías e intereses de las cesantías de los años 2014, 2015, de igual manera no le cancelaron las vacaciones de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, como tampoco le realizaron el pago de la prima de servicios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de igual forma no realizó la indemnización por terminación unilateral de la relación laboral, contemplada en el artículo 64 del CST, como lo informaron los abogados de las empresas **ICONTEC COLOMBIA S.A.S POR ADJUDICACION Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.P.S.**, el 28 de marzo de 2016.

Frente a la indemnización por la falta de preaviso con antelación a los 15 días, la corte suprema de justicia mediante sentencia del 19 de febrero de 2008, bajo radicado No. 30819;

“ Por lo tanto, en sentir de la corte, es lo ilegal en el rompimiento del contrato, no la inexistencia de la justa causa, la que debe ser indemnizado, pues aunque el

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

despido se califique de ilegal, ello no es suficiente para desconocer que la justa causa aducida para tomar esa determinación existió, pues la ocurrencia del hecho real es la estructura sigue vigente así no se haya cumplido la manifestación posterior que exige la ley para que el despido quede perfeccionado, como lo es el aviso de los 15 días.

Realidad distinta a lo anterior es la que se presenta cuando el juez califica el rompimiento del contrato de injusto porque no hubo, no se demostró o no se invocó en su debida oportunidad justa causa para romper el vínculo laboral.

Por lo tanto, para efectos del artículo 7 del decreto 2351 de 1965, se puede y debe diferenciarse el despido injusto de ilegal, por lo que no resulta pertinente a la luz de los artículos 1 y 18 del código sustantivo de trabajo, ni aun del 19 de ese mismo estatuto, aplicar, para los fines indemnizatorios, el artículo 64 de ese mismo estatuto sustantivo. Esto es porque la última norma parte de la base, como lo ha dicho jurisprudencia, que la terminación del contrato sin justa causa produce un perjuicio cierto al trabajador y tasa previamente el valor del mismo en lo que corresponde al daño emergente, y es innegable que para lo uno y otro tiene en consideración que no había justa causa por romper el contrato por lo que el empleador debe indemnizar el perjuicio que su conducta ocasiona al trabajador afectado.

Es por lo anterior que la regulación del mencionado precepto no cabe aplicar a una situación diferente a la que ella prevé, como lo es la terminación unilateral del contrato existiendo la justa causa pero omitiendo el empleador dar aviso de los 15 días que ordena el artículo 7 del decreto 2351 de 1965, pues en ese evento acudiendo a la filosofía que contiene el artículo 64 del CST, el perjuicio que, en principio, por lucro cesante se le causa al trabajador, sería el valor del salario correspondiente a ese lapso, que es lo que deja de recibir antes de finalizar el contrato si se hubiera dado el aludido aviso.

En consecuencia, lo hasta aquí comentado que el aludido artículo exponen en el salvamento de voto que se trajo a colación sobre el punto materia de controversia, impone rectificar el criterio jurisprudencial vigente respecto a la incidencia que tiene de no dar aviso previsto en el artículo 7 del decreto 2351 de 1965, en el sentido que la consecuencia de ello es reconocer los perjuicios que demuestren sean fruto de tal omisión, los que en ningún caso podrían ser inferiores al valor de los 15 días de salario correspondientes al mínimo de anticipación con que se debe dar el preaviso; criterio al cual se acudirá para la solución del recurso."

"Respecto de la indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio de cesantía, la corte suprema de justicia, en sentencia SLO12-2019;

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

La corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que esa indemnización no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, de la obligación de depositar las cesantías.

Acorde a la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha requerido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo dicho por la corte en sentencia SL 21 ABRIL 2004, RAD 22448, que reitero lo expresado en decisión SL 11 JULIO 200 RAD 13467, en la que se fijó el criterio referente a que como la indemnización moratoria por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tiene su origen en el incumplimiento del empleador de una obligación, esta goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena fe que guiaron la conducta del empleador."

Bajo los derroteros trazados, en la decisión jurisprudencial aludidas, se desprende que **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LOPEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, teniendo en cuenta que durante toda la relación no se canceló prima de servicios, vacaciones y posteriormente cesantías e intereses de las cesantías, así mismo es importante señalar, que la misma empresa reconoce que le adeuda un saldo por dicho concepto.

Respecto a la indemnización por la consignación de las cesantías al fondo de pensiones, se encuentra acreditado que la empresa no tenía justificación alguna para faltar a su obligación, a pesar de que mediante auto No. 400-003193 del 26 de febrero de 2016, entro en proceso de reorganización empresarial, ya que para la época ya se encontraba en mora, esto es, para el 14 de febrero de 2015, se abstuvo de consignar las cesantías correspondientes al año 2014, así mismo, sucedió, con las del año 2015 que debían ser consignadas el 14 de febrero de 2016, adicionalmente, mi prohijado siempre puso en conocimiento lo adeudado a las demandadas, sin hasta la fecha hay resuelto el pago de las acreencias laborales adeudadas.

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito al honorable Tribunal superior sala civil familia laboral – sala quinta de decisión de Neiva – Huila, que conforme a la normatividad vigente y acorde a la reiteración jurisprudencial, se **MODIFIQUE**, la parte resolutive de la sentencia proferida por el

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

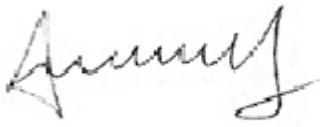
Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

juzgado primero laboral, en consecuencia se **ORDENE**, a la entidad demanda que reconozca y pague la **TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS** a mi prohijada **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO LOPEZ**.

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del honorable magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
C.C. 1.075.208.527 de Neiva - Huila
T.P. 203.920 del C. S. de la J.
Y.G.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA